



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ACTA DE AUDIENCIA No. 2023-022
29 DE MAYO DE 2023**

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. REGULACION HONORARIOS |
| RADICADO: | 54-001-31-53-003-2019-00053-00 |
| DEMANDANTE: | Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO |
| DEMANDADO: | NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS Sucesora Procesal de JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (Q.E.P.D) |
| INSTANCIA: | PRIMERA |

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), día y hora para la audiencia especial en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública VIRTUAL en uso de los medios tecnológicos y bajo las previsiones del Decreto 2213 de 2022, la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia como consta en la videograbación:

1. PARTE DEMANDANTE:

Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO identificado con la CC. 19.282.747 T.P. No. 20.739.

2. PARTE DEMANDADA:

NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS sucesora procesal de JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (Q.E.P.D)

Representada por su apoderado judicial, Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ identificado con la CC. 10.278.427 T.P. No. 122.452

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

PRESENTACION DE LAS PARTES: Se identificaron los presentes. Se deja constancia de la comparecencia de la totalidad de las partes involucradas, como consta de la videograbación y de la exposición realizada al inicio de esta acta.

CONCILIACIÓN: El despacho procedió a informar de las ventajas de la

conciliación; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo, tal como lo señalaron las partes en la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se procedió al interrogatorio de la totalidad de la parte demandante y demandada de modo exhaustivo como consta de la videograbación.

TESTIMONIO. Se recepciono el testimonio de la señora ELEONORA CATELLANOS CUELLAR.

ALEGATOS: Se le dio palabra al apoderado de la parte demandante y se le indico que contaba con 20 minutos para su intervención y seguidamente se procedió a darle la palabra al apoderado de la demandada recordándole que contaba con el mismo término.

FALLO: El despacho profirió la respectiva decisión.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios del Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, dentro del proceso de la referencia. En este sentido, se fija a su favor por el concepto en mención el equivalente a \$28.590.039. Ello de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ADVIERTASE que el pago de los Honorarios Profesionales que se aquí se regula, estarán a cargo UNICAMENTE de la señora NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, quien deberá asumir dicho pago dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia. Todo esto por lo motivado en esta audiencia.

Notificada la presente decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, presentando los reparos, igualmente el apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación indicando sus reparos.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión proferida, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

La presente audiencia se da por terminada, como se verifica de la videograbacion. Para constancia se firma;

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75361a37c215572a270e325c8e8c24588f06d9db09c900f6499e1187a8f3d9**

Documento generado en 30/05/2023 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 540013153-003-2019-00053-00 SUSTENTO RECURSO DE APELACION

SIGIFREDO OROZCO - ABOGADOS SION <abogados.sion@gmail.com>

Jue 01/06/2023 17:31

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

INCIDENTE HONORARIOS NORA CUELLAR JUZGADO 3 CCCTO.pdf;

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO : 540013153-003-2019-00053-00
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO APARICIO PRIETO
DEMANDADOS : NORA ELISA CUÉLLAR DE CASTELLANOS.
INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

Como archivo adjunto en formato PDF y con copia al demandante, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito enviar la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

--

SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ

ABOGADO T.P. 122.452 C.S.J.

CEL. 3133871383



Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Correo electrónico: jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|------------|--|
| RADICADO | : 540013153-003-2019-00053-00 |
| DEMANDANTE | : JOSÉ ANTONIO APARICIO PRIETO |
| DEMANDADOS | : NORA ELISA CUÉLLAR DE CASTELLANOS. INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS |

SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 122.452 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en autos en mi condición de apoderado de la Señora **NORA ELISA CUÉLLAR DE CASTELLANOS**, demandada dentro del proceso de la referencia en incidente de regulación de honorarios por su anterior apoderado, atendiendo el contenido de la providencia de fecha 29 de mayo hogaño, proferida por su digno despacho condenando al pago dentro de los tres días siguientes a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 28.295.019^{oo}), habiéndose interpuesto el recurso de apelación tanto por el incidentalista como por parte de mi representada a través del suscrito, dada la inconformidad reciproca de cada una de las partes, desde sus intereses y razones e individuales, concedido en el efecto devolutivo, hallándome dentro de la oportunidad procesal para sustentar el mismo conforme a los reparos e inconformidades, en los términos del numeral tercero inciso segundo del artículo 322 del C.G.P. procedo de la siguiente manera:

De los testimonios recepcionados tanto al incidentalista, como a la incidentada y su hija, aunado al escrito de la señora NORA recorriendo en forma directa el traslado del incidente, claramente se desprende que ajeno a las pretensiones y/o afirmaciones del respetado colega, jamás se acordaron los honorarios pretendidos ni por el mismo causante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS, ni por ella misma como sucesora procesal, en la calidad de cónyuge supérstite al momento de otorgar el poder como tal, pues ambas partes son enfáticas en afirmar bajo la salvedad que aunque fue el Señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS (Q.E.P.D.), quien contrató los servicios del profesional del derecho, fue la Señora NORA, quien le hizo entrega de varios títulos valores para que tratará de recuperar las obligaciones en ellos contenidas, coincidiendo los tres testimonios en que no se disponía de dinero para pago de honorarios y que éstos se concretarían de acuerdo a las resultas, lo que sin mayor hesitación jurídica conlleva al entendimiento del conocido pacto de cuota litis, como una forma alternativa para fijar los **honorarios que el cliente pagará a su abogado** por los servicios prestados, antes de que se resuelva el asunto contencioso, dentro del cual el cliente se compromete a pagar un porcentaje del resultado del proceso, independientemente de si consiste en una **suma de dinero o cualquier otro beneficio**, bien o valor que el cliente obtenga.

Sin embargo como de manera puntual el apoderado o incidentalista mismo en su oportunidad indaga a la incidentada y su hija como testigo, y estas responden, claramente nunca se firmó o suscribió contrato alguno, ni por el inicial poderdante ni por ellas, bajo el claro entendido que en años anteriores había sido el abogado de confianza del causante o su familia, que había manejado otros procesos en los que cuando había la disposición del dinero, según el incidentalista sin prueba alguna, que el señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS, le aceptaba o pagaba honorarios de un 25% sobre el monto de la obligación al momento de presentar la demanda, sin embargo en esta oportunidad por las circunstancias mismas de su enfermedad, precaria situación económica y en particular la evidente poca garantía de los bienes de los



demandados para garantizar la efectividad de la obligación perseguida, fue aceptado por poderdante y apoderado en dar inicio a los procesos de esta forma.

Que fallecido el mencionado poderdante desde el 22 de marzo de 2020, sobreviviéndole la cónyuge supérstite y sus herederos legitimarios, podrían continuar como sucesoras procesales, percatada de ello la Señora NORA ELISA, por parte del Dr JOSE ANTONIO APARICIO, desde el mes de marzo del año 2021 otorgó el correspondiente poder, al igual que su hija ELEONORA CASTELLANOS, de quienes como se reconoce también en los mismos interrogatorios y la puntual afirmación del incidentalista, se continuaba en las mismas condiciones de como se había iniciado, esto es sin ningún contrato firmado y sujeto a las resultas, no obstante presionadas a buscar de manera urgente un anticipo de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000°) para el supuesto aseguramiento de las medidas cautelares en el pago de las pólizas judiciales, las que claramente para dicha vigencia dentro del marco legal de La Ley 1564 de 2012, se habían dejado de exigir en este tipo de procesos, como sí lo contemplaba hasta antes del C.G.P. el anterior código de procedimiento civil colombiano, haciéndose efectiva la entrega de dicha suma, tal como lo reconoce el mismo incidentalista, claramente no invertida en el supuesto objetivo, porque además los bienes perseguidos ya se hallaban y se hallan aún comprometidos en otros procesos, determinándose meras expectativas de remanentes, como se desprende de su misma solicitud de medidas cautelares de fecha 28 de diciembre de 2018, atendida por el despacho librando los oficios 681, 682 y 683, el primero a la ORIP de Cúcuta ordenando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-99607, así mismo a la DIAN y el Juzgado Promiscuo Mpal del Zulia, como remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar, pero, que habiendo transcurrido aproximadamente cinco (5) años continúan siendo inciertos, más allá de su comprometimiento en los procesos primarios, por cuanto en tratándose de bienes inmuebles, se hallan afectados con hipotecas a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, con clara prelación en el orden legal de los créditos, como puede verificarse en los mismos folios de matrícula inmobiliaria, los cuales ya se han hecho parte en estos procesos.

Veamos:

En el caso de La ORIP, con puntual nota devolutiva del 02 de mayo de 2019 por hallarse embargado dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del radicado 540013103-005-2019-00054-00, en la actualidad surtiendo recurso de apelación ante el tribunal superior del distrito judicial sala civil familia, pero que además ausente del cumplimiento de la diligencia de secuestro, como claro fundamento para proceder al remate y aseguramiento de la medida, bajo el absurdo pretexto del incidentalista que el demandante por la amistad con los demandados no autorizaba dicha diligencia. Ahora, en cuanto a la ajenidad del apoderado en cumplir con la diligencia de secuestro, no puede bajo ninguna circunstancia ser de recibo, cuando para precisamente ejecutar la sentencia es imposible proceder sino se ha realizado ésta, pese a estar ordenada desde el pasado 21 de junio de 2019, claramente no apto para el eventual remate y consecuentemente asegurar la expectativa mínima de ese remanente, reitero incierta.

En el caso de la DIAN, claramente tomando nota exclusiva de la solicitud del remanente, profirió resolución respectiva, sin embargo, el bien continúa aparentemente embargado por su cuenta sin vislumbrarse ninguna posibilidad cercana.

Respecto del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que resultare del Proceso Ejecutivo Singular que en contra de los señores ONEIDA ROJAS SUESCUN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.343.989 y JORGE APARICIO LAGUADO identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.476.008, adelanta la SOCIEDAD BONANZA 2000



AGROPECUARIA LTDA, en el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, dentro del radicado No. 2012-00012. No obra dentro del proceso respuesta de acatamiento.

Corolario de lo anterior, siendo evidentemente hasta ahora la imposibilidad de asegurar un resultado en el presente proceso que garantice el pago de la obligación perseguida, tan siquiera en el exclusivo monto del capital por valor SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 762,176.982.00) , la concluida forma del pacto de cuota litis por sustracción de materia conlleva a entender que igualmente los exagerados y desconsiderados honorarios pretendidos por el incidentalista en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS (\$ 494,022.000) sobre un monto de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS Mcte (\$ 2.220,323.599), según su liquidación hasta el día 10 de febrero de 2023, cuando le fuera revocado el poder, monto del que él mismo reconoce en su respuesta a la pregunta planteada por el suscrito, cuando refiere lo relacionado al intento de la negociación de los derechos litigiosos sobre el mero capital, no posible de satisfacer en lo que puedan estar valuados los bienes embargados, además de insuficientes, que a la postre, como ya se explicó de manera contundente no lo están, como tampoco los establecidos por el despacho, a partir del mandamiento de pago del 14 de marzo de 2019 por el capital e intereses hasta entonces causados en monto de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 1.280.577.690,°°), pero que además al conceder el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, se concede en el efecto devolutivo y no suspensivo, lo que implica que aparte de ser obligada a un pago ajeno a lo realmente pactado, ya la incidentada está adeudando la suma establecida incrementada con los intereses, cuya sentencia haciendo las veces de título ejecutivo, sin duda alguna el acreedor dará inicio a las acciones tendientes al único bien que posee.

Es del caso resaltar que el Aquo ha realizado un cuidadoso y detenido análisis de las diferentes etapas del desarrollo del proceso, bajo indicación de haber sido satisfactoriamente cumplidas por el togado las tres primeras calificadas en un 75%, sin embargo la concerniente a la ejecución de la sentencia como etapa fundamental o columna vertebral de cualquier proceso ejecutivo, aunque calificada desprevénidamente en un 5% para concretar así un 80%, sin embargo pasando por alto tan elementales desaciertos como los ya anotados, que debiéndose el proceso desde un principio a la expectativas de remanentes, dependientes de otros procesos ejecutivos para hacer efectivo el pago de la obligación perseguida y así mismo definir consecuentemente los honorarios profesionales, cuando las medidas cautelares solicitadas desde el inicio mismo del proceso con fecha 29 de diciembre de 2018, en efecto decretadas por el despacho como a continuación se relaciona, se tornaron y en más de cinco años transcurridos aún inciertas, respecto al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-99607, librándose las comunicaciones a La O.R.I.P., las cuales no fueron inscritas y en efecto remitidas las notas devolutivas por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, bajo indicación de hallarse ya embargados por el juzgado Municipal del Zulia y La DIAN, siendo entonces desde un principio claros remanentes, pero además de ello aparecer constituidas hipotecas cuyos acreedores con la prelación legal de créditos se han hecho parte, al punto, reitero que a la fecha de hoy a ciencia cierta no se vislumbra claridad alguna sobre bienes que garanticen la obligación y por ende a la expectativa que en la práctica se inician los procesos ejecutivos tanto para el poderdante acreedor, como para el profesional del derecho que acepta adelantar el litigio a sabiendas de que las results con ocasión de los bienes con que cuenta el deudor son meras expectativas, a veces insuficientes, posibles de que el deudor inicie el proceso de insolvencia, y en fin, tantas situaciones que puedan presentarse, como para que el solo poderdante tenga que garantizar un significativo pago ajeno a su voluntad, pero además carente de certeza por precisamente tener conocimiento de las condiciones económicas de su deudor, con la clara conclusión que



de nada sirve obtener una sentencia favorable en un proceso ejecutivo, sino existen bienes que garanticen el pago, mucho menos que el demandante, aparte de tener que asumir la pérdida de sus acreencias, deba de manera anticipada agravar su situación pagando un alto costo de honorarios sin ningún beneficio o resultado.

El aquo además considerando impertinente las preguntas realizadas por el suscrito al demandante incidentalista respecto de los otros procesos, de los que claramente deriva el que nos ocupa, desprevénidamente impidió lograr las respuestas esperadas para demostrar la clara ineficacia de las medidas cautelares con que se pretende la efectividad de la obligación perseguida y en consecuencia los honorarios pretendidos o decretados por el despacho.

De esta manera dejo sustentado el presente recurso de alzada plasmadas las inconformidades de la sentencia en espera de que al Aquem en un recta y considerada administración de justicia revoque la decisión del Aquo, y en consecuencia los honorarios del togado sin desconocer su trabajo, pero tampoco su conocimiento previo respecto de las condiciones de los bienes con que se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, para así de igual manera tasar en debida forma sus honorarios una vez se logre el objetivo, sobre la claridad concluida del pacto en cuota litis y haberse iniciado el proceso sin ningún contrato de prestación de servicios por escrito.

Atentamente,



SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ
C.C. 10'278.427 de Manizales
Abogado T.P. 122.452 del C.S.J.
Correo: abogados.sion@gmail.com